



CHACO

LEY 6780

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ley de protección del patrimonio bio-cultural comunitario de los pueblos originarios del chaco.

Sanción: 20/04/2011; Promulgación: 11/05/2011;
Boletín Oficial 27/05/2011.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO BIO-CULTURAL COMUNITARIO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DEL CHACO

Artículo 1°.- Concepto. Entiéndase como Patrimonio Bio-Cultural Comunitario de los Pueblos Originarios del Chaco, al conocimiento, innovaciones, prácticas y expresiones culturales que a menudo comparten comunitariamente, que están relacionados con sus recursos y territorios tradicionales; especies y ecosistemas; valores culturales y espirituales; y derechos consuetudinarios del contexto social en el que han vivido y viven.

Art. 2°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento y la protección a los derechos de los pueblos originarios del Chaco del conocimiento ancestral que poseen sobre las propiedades, usos y características de su patrimonio bio-cultural comunitario.

Art. 3°.- Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente ley los pueblos originarios del Chaco de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 2° de la ley nacional [23.302](#) - de Creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Art. 4°.- Alcances. El reconocimiento al saber ancestral comunitario de los pueblos originarios del Chaco, comprende la protección sobre los siguientes bienes y acciones culturales:

- a) Utilización de hierbas medicinales y su aplicación terapéutica de uso tradicional.
- b) Tradiciones de caza, recolección, agropecuarias y ecológicas.
- c) Utilización de productos naturales y agrícolas obtenidos tradicionalmente.
- d) Valores culturales, espirituales y paisajísticos. e) Creencias religiosas, mitos y leyendas.

Art. 5°.- La autoridad de aplicación será el Instituto de Cultura del Chaco a través de la Dirección de Cultura Indígena, creada por ley 6255 y su modificatoria. Esta podrá realizar acuerdos necesarios con las autoridades provinciales y jurisdiccionales, a los efectos de la aplicación y control de la presente ley.

Art. 6°.- Objetivos. En el marco de la protección del conocimiento bio-cultural comunitario de los pueblos originarios de la Provincia del Chaco, se establecen los siguientes objetivos:

- a) Garantizar los derechos de los pueblos originarios sobre su conocimiento bio-cultural, para lo cual el Estado provincial adoptará las medidas necesarias y convenientes.
- b) Impulsar el reconocimiento, preservación y difusión del patrimonio bio-cultural de los pueblos originarios.
- c) Promover la percepción de beneficios económicos si correspondieren entre las comunidades indígenas.
- d) Garantizar el derecho de propiedad del conocimiento ancestral comunitario, y que su utilización se realice con el consentimiento de los pueblos originarios titulares del mismo.
- e) Realizar programas y proyectos de desarrollo para las comunidades indígenas titulares del conocimiento, cuyos ejes sean la investigación, la capacitación, la producción, e intercambio.

f) Brindar asesoramiento legal a las comunidades indígenas respecto a la protección de sus derechos y la negociación de los contratos de licencia.

Art. 7°.- El derecho ancestral comunitario, debidamente registrado, pertenece al conjunto de la comunidad indígena de la Provincia del Chaco y no a determinados miembros en forma individual o grupal.

Art. 8°.- Créase el Registro Provincial del Conocimiento Ancestral Comunitario, en el ámbito de la Dirección de Cultura Indígena del Instituto de Cultura del Chaco, cuyas funciones son las siguientes:

a) Llevar a cabo los actos administrativos correspondientes para dar curso a las solicitudes que las comunidades indígenas realicen en el marco de la presente ley.

b) Registrar las autorizaciones y licencias que se establezcan sobre los conocimientos ancestrales comunitarios.

c) Certificar la titularidad de los conocimientos ancestrales de los pueblos originarios.

d) Realizar las acciones necesarias para informar sobre la titularidad registrada, a los organismos que correspondan y a la sociedad en su conjunto.

Art. 9°.- Toda solicitud de registro contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación de la comunidad indígena a la que pertenece el recurso, cuya certificación deberá emitir el Instituto del Aborigen Chaqueño -IDACH-.

b) Nómina de los representantes, que serán elegidos en asamblea convocada públicamente y a través del Instituto del Aborigen Chaqueño -IDACH-, y acta firmada por los participantes de la misma. En el acta deberá constar que los posibles beneficios obtenidos del recurso serán distribuidos equitativamente.

c) Descripción detallada del conocimiento ancestral colectivo que se pretende registrar.

La Dirección de Cultura Indígena podrá incorporar los requisitos que considere apropiados a través de resolución del Instituto de Cultura, de acuerdo con la naturaleza del recurso.

Art. 10.- La Dirección de Cultura Indígena expedirá el certificado de registro de un conocimiento ancestral comunitario, y realizará los trámites correspondientes a nivel nacional según disponen las leyes 19.549 de Procedimientos Administrativos y 22.362 de Marcas y Designaciones.

Art. 11.- Quienes deseen acceder a los conocimientos ancestrales comunitarios deberán solicitar el consentimiento de la Dirección de Cultura Indígena, que informará de ello a la comunidad indígena de la Provincia del Chaco y al Instituto del Aborigen Chaqueño -IDACH-. En la solicitud deberán declarar los fines de la utilización, sean estos comerciales, de investigación o difusión.

Art. 12.- La Dirección de Cultura Indígena del Instituto de Cultura del Chaco, podrá iniciar las acciones legales que correspondieren en caso de incumplimiento de lo normado en la presente y en la reglamentación respectiva.

Art. 13.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinte días del mes de abril del año dos mil once.

Bergia; Bosch.

